



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Reg:351 Folio:1124

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES Y María Gabriela JURE** para resolver en los autos **Nº 5559-2019 (Numeración de esta Alzada)**, causa caratulada "**Cocco, Carlos Alberto s/Homicidio Culposo**", de trámite por ante el Juzgado Correccional N°1 Departamental, bajo el N°294-2019, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Marcelo Adrián Cocco a fs. 343/346 y vta. contra el auto de fs. 342, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.** -

#### **ANTECEDENTES:**

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Marcelo Adrián Cocco a fs. 343/346 y vta. contra el auto de fs. 342 que deniega el pedido de suspensión de la citación a juicio a tenor del art. 338 del C.P.P. por ante el Juzgado Correccional N° 1 Departamental, a las resultas del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley denegado, interpuesto por el nombrado por ante al SCBA en fecha 11/12/2018 (ver fs.326/333) y pendiente de resolución (ver fs. 341).-

El Sr. Defensor Particular se agravia del auto de fecha 22 de mayo del corriente año, con fundamento en la afectación de su derecho de defensa en



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

juicio y violación del art. 431 del C.P.P. en tanto entiende que no estaría firme la resolución del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires revocatorio del beneficio de suspensión del proceso a prueba otorgado a Cocco por esta Cámara desde que se interpuso Recurso de Queja por ante la SCBA en virtud de la denegatoria del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley.

Argumenta que desde que la Cámara otorgara la SJP, Cocco venía cumpliendo avanzada y satisfactoriamente los alcances o condiciones impuestas en el beneficio, hasta que con fecha 29/04/2019 el Tribunal de Casación dejara sin efecto el cumplimiento de las condiciones impuestas; esto último en abierta contradicción con lo normado por el art. 431 del C.P.P. que establece el efecto suspensivo de los recursos.

En tal sentido, solicita se revoque la resolución atacada, disponiéndose la suspensión del proceso hasta tanto quede firme la resolución respecto del Recurso de Queja promovido por ante la SCBA.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

#### **CUESTIONES:**

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la **Sra. Jueza Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor particular Dr. Marcelo Adrián Cocco de fs. 343/346 y vta.



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se ha cumplimentado la forma prescripta para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 433, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la **Sra. Jueza Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En tarea de resolver, se advierte que a fs. 319 obra decreto de radicación de la causa por ante el Juzgado en lo Correccional N°1 Departamental y citación a juicio en los términos del art. 338 del C.P.P., a los fines de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan pruebas que pretendan utilizar en el debate por el término de diez días.

A fs. 322/335 el Sr. Defensor Particular del encartado Cocco, Dr. Marcelo Adrián Cocco solicita se suspenda el proceso a su respecto, en virtud de la existencia de un Recurso de Queja postulado por ante la SCBA y pendiente de resolución.-

Que a fs. 341 luce oficio electrónico de la Secretaría Penal de la SCBA - en fecha 25/05/2019-, dando cuenta de la existencia de recurso de queja interpuesto por el imputado, pendiente de resolución.-

El a quo a fs. 342 desestima el planteo del Dr. Cocco, por considerar que no resulta aplicable al



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

recurso de queja el efecto que prescribe el art. 431 del C.P.P.-

Contra dicho auto se alza el recurrente, lo que motiva el tratamiento del presente recurso.-

Tal y como lo sostuviera esta Cámara -aún con distinta integración- en causa N° 5004/2018: "*(...) Es criterio de este cuerpo, siguiendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia en este tema, que no resulta aplicable al recurso de queja deducido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, los efectos que prescribe el art. 431 del C.P.P. Dicha norma establece que "...las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado...". (sic)"*

La doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los remedios impugnativos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. *Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

El TCBA al resolver en el marco del Fallo TCBA. Sala III, 20/03/12, "S.A. s/Recurso de queja", c.N°29.473, RSD320-12 JUBA", expuso claramente que el recurso de queja carece de efecto suspensivo: "*(...) y sin que pase desapercibida la temporal suspensión del trámite dispuesta en primera instancia, que la queja carece de tal efecto y entonces la resolución que se*



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

considera adversa por el quejoso debe ejecutarse." (sic)  
el subrayado me pertenece.-

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

Por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación del auto de fs. 342.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Matín Miguel MORALES** adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Marcelo Adrián Cocco a fs. 343/346 y vta. y por ende, confirmar el auto de fs. 342 que no hace lugar al pedido de suspensión de la citación a juicio a tenor del art. 338 del C.P.P. peticionada por la defensa.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Matín Miguel MORALES** adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-



236102091000755065



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

#### R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Marcelo Adrián Cocco a fs. 343/346 y vta. y por ende, confirmar el auto de fs. 342 en cuanto no hace lugar al pedido de suspensión de la citación a juicio a tenor del art. 338 del C.P.P. peticionada por la defensa en favor del imputado Carlos Alberto Cocco.-(art. 431 y concordantes del C.P.P.) **Causa N° 5559-2019 de este Cuerpo.-**

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.